



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 444 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la tercera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 15 de junio de 2014 entre los clubs SD Formentera y CD Eldense, el Juez de Competición de la RFEF adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SD Formentera.- Nº 10 Winde Samb Dieng (amarilla) (24’) por derribar a un adversario en la disputa del balón, estimando la acción como temeraria”.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Formentera formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Deben estimarse las alegaciones de la S.D. Formentera y, en consecuencia, dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador Don Winde Samb Dieng, toda vez que, tras visionado de la prueba videográfica aportada por el citado club, no se aprecia la acción que se describe en el acta arbitral, ya que no existe contacto alguno entre el referido jugador amonestado y el jugador contrario. Pese a que este último termina en el suelo doliéndose de su tobillo, no es a causa de que el jugador amonestado le derribe, sino que ello pudo deberse a una simulación o, en su caso, a un mal apoyo tras el inocuo lance de juego ante un balón dividido.

Segundo.- En consecuencia, nos encontramos ante un supuesto de error material manifiesto en la redacción del acta arbitral que, de conformidad con lo

dispuesto en el último inciso del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, permite refutar excepcionalmente la inicial presunción de veracidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral de la que fue objeto el jugador de la SD Formentera, D. WINDE SAMB DIENG.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de junio de 2014.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 445 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la tercera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 15 de junio de 2014 entre los clubs UD Socuéllamos y Linares Deportivo, el Juez de Competición de la RFEF adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“UD Socuéllamos CF. Dorsal nº 6 D. Daniel Rubio de la Cruz (min.13) por saltar a disputar el balón a un contrario con el brazo extendido contactando con un adversario”*.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Socuéllamos formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de los órganos de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Aun cuando, en efecto, pudiera haber existido un

contacto entre las cabezas de ambos jugadores, no puede obviarse que Don Daniel Rubio de la Cruz también contacta con su brazo en la espalda del adversario, hecho perfectamente compatible con la descripción de la acción antirreglamentaria que se refleja en el acta arbitral.

En consecuencia debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la UD Socuéllamos, D. DANIEL RUBIO DE LA CRUZ, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del tercero de aquella clase en la segunda fase de la competición, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de junio de 2014.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 446 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la tercera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 14 de junio de 2014 entre los clubs CD San Roque y UD Alzira, el Juez de Competición de la RFEF adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “UD Alzira: Nº 4 D. José Ballester Castells (min. 76) por cortar un pase con el brazo”.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Alzira formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Reiteradamente vienen manifestándose los órganos de disciplina deportiva en el sentido de no poder revocar una decisión arbitral sobre la base de una apreciación tan subjetiva como es el ánimo o la voluntad del jugador, para sustituirla por la no menos subjetiva opinión de quien la impugna. Según no menos reiterada doctrina, las apreciaciones o valoraciones de lances del juego quedan reservadas al ámbito exclusivo del conocimiento y competencia del colegiado, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada, consideraciones que llevan a desestimar el pedimento de que se anule las amonestación impugnada.

Segundo.- En consecuencia, los hechos que se reflejan en el acta arbitral y vienen siendo objeto de controversia son constitutivos de una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, con las consiguientes consecuencias disciplinarias derivadas de la infracción de las Reglas de Juego en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la UD Alzira, D. JOSÉ BALLESTER CASTELLS, por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del tercero de aquella clase en la segunda fase de la competición, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de junio de 2014.

El Juez de Competición,